

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **DIRECTIVA PARA LA SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE EMPRESAS SUPERVISORAS**

#### **I. ANTECEDENTES**

El literal a) del artículo 3 de la Ley N° 27332, "Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos", establece que la función supervisora de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.

De conformidad con la Ley N° 27332, el literal a) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, señala que en mérito de su función supervisora, Osinergmin está facultado a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes supervisados, establecidas en la normativa sectorial y en los contratos bajo el ámbito de competencia de dicho organismo regulador; así como en las disposiciones que éste emita.

De otro lado, conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 27699, "Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin", y el artículo 5 de la Ley N° 28964, "Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a Osinergmin", las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas a Osinergmin pueden ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras.

Asimismo, las referidas normas establecen que las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el Osinergmin, cuya contratación se realiza respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia, para lo cual el Consejo Directivo de Osinergmin aprueba mediante resolución, los criterios y procedimientos específicos para su calificación y clasificación, así como para su contratación, designación y ejecución de los servicios que realizan.

En línea con lo indicado, si bien Osinergmin puede ejercer la función supervisora mediante su propio personal, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27699 y el artículo 5 de la Ley N° 28964, ésta se encuentra autorizada a contratar Empresas Supervisoras a quienes puede delegar el ejercicio de esta función. Los citados artículos señalan adicionalmente que Osinergmin, mediante Resolución de Consejo Directivo, establece los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las Empresas Supervisoras, así como la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión y fiscalización que realizarán tales empresas.

Dentro de los antecedentes normativos se encuentra el Decreto Supremo N° 029-97-EM que "Aprueba Reglamento de Fiscalización de las Actividades Energéticas por Terceros", el mismo que fue derogado por el "Reglamento de Supervisión de

## **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

### **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

Actividades Energéticas” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°013-2004-OS/CD (ya con la vigencia de la Ley de Fortalecimiento de Osinerg); posteriormente este reglamento fue derogado por el “Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las actividades energéticas y mineras”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD, el cual a su vez fue derogado por el “Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las actividades energéticas y mineras”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD (ya con la vigencia de la Ley N°28964); y luego derogado por el “Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las actividades energéticas y mineras”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD; el cual fue derogado por dos normas que separaron las competencias del reglamento de fiscalización por un lado y la contratación de empresas supervisoras por el otro; este cambio fue motivado por las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General por el Decreto Legislativo 1272.

En consecuencia, para el tema de la selección y contratación de las Empresas Supervisoras que realizan las actividades de fiscalización, se emitió la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS-CD, la cual rige entre otros aspectos, la selección, contratación y ejecución de los servicios de las Empresas Supervisoras.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 198-2020-OS/CD, el Consejo Directivo aprobó la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras”, la cual rige entre otros aspectos, la selección, contratación y ejecución de los servicios de las Empresas Supervisoras, la cual, fue modificada por las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 023-2022-OS/CD y 164-2022-OS/CD.

Acto seguido, con la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 055-2023-OS/CD, el Consejo Directivo aprobó la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras y su Anexo I: Matriz de Perfiles”; derogándose de este modo, la Directiva aprobada con la Resolución N° 198-2020-OS/CD, la cual, consta de cuarenta y ocho (48) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales y tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias; todo ello, en aras de optimizar los procesos de contratación de empresas supervisoras, en busca de la mayor eficiencia y oportunidad que garantice la continuidad de las labores supervisoras de Osinergmin, así como el cumplimiento oportuno de los Programas de Supervisión.

En ese contexto, mediante la presente Resolución de Consejo Directivo, se modifica la “Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras y su Anexo I: Matriz de Perfiles”(en adelante, la Directiva), con la finalidad de adecuar sus normas e introducir algunas mejoras para fortalecer la contratación de empresas supervisoras, a través de los concursos que realiza la Entidad, considerando además, la serie de consultas efectuadas a dicho marco normativo, por las empresas supervisoras que ameritaron una revisión exhaustiva y que derivan en la presente modificación.

## **II. PRINCIPALES MODIFICACIONES A LA DIRECTIVA**

Como consecuencia de una revisión continua de la aplicación de las disposiciones de la Directiva, desde su entrada en vigencia, se han advertido ciertas contingencias que han experimentado las áreas usuarias, la Unidad de Logística, así como los postores y/o contratistas, en el desarrollo de los concursos para la contratación de Empresas Supervisoras; entre otras, relacionadas a la participación de las empresas como consorcio; la actividad de fiscalización posterior; el acceso al Registro SICOES; la inscripción en dicho registro de las personas jurídicas y naturales como empresas supervisoras y/o supervisores; los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones; la presentación, admisión y calificación de propuestas; el perfeccionamiento del contrato; entre otros.

En tal sentido, la propuesta de modificación recoge las previsiones y/o adecuaciones normativas necesarias para agilizar el procedimiento, reducir riesgos en el mismo, facilitar su lectura e interpretación por parte de los operadores y receptores de la Directiva, que permitan, finalmente, contratar oportunamente el servicio de fiscalización y garantizar la prestación del servicio de supervisión y la fiscalización de las actividades energéticas y mineras de Osinergmin.

A fin de optimizar la realización de los concursos para la contratación de empresas supervisoras, en busca de la mayor eficiencia y oportunidad que garantice la continuidad de las labores supervisoras de Osinergmin, así como el cumplimiento de los Programas de Supervisión; se sustenta la necesidad de aprobar la modificación de la Directiva, en los aspectos que resulten necesarios, para su efectiva aplicación, siendo las principales modificaciones a la Directiva, las que se detallan a continuación:

### **1. Respecto a la pertinencia de modificar la disposición referida a los principios y marco normativo aplicable a la Directiva, con ocasión de la próxima entrada en vigencia de la normativa general de contrataciones públicas**

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 3.2 del artículo 3 de la Directiva establece que, en tanto no resulte incompatible con la presente, ante un vacío o deficiencia se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado –es decir, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, TUO de la Ley N° 30225), y su Reglamento–, y demás normativa que resulte aplicable; considerando el principio de especialidad de la norma.

Ahora bien, mediante publicaciones efectuadas en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de junio de 2024 y 22 de enero de 2025, respectivamente se aprobaron la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, normativa que deroga la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la cual, de acuerdo a la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final, entrará en vigencia a los noventa días calendario

## **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

### **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

contados a partir del día siguiente a la publicación de su reglamento, vale decir, el 22 de abril de 2025.

En atención a lo expresado y que la normativa general de contrataciones públicas (hoy normativa de contrataciones del Estado), es de aplicación supletoria a la Directiva, a efectos de contar con un Sistema de Contratación de Empresas Supervisoras actualizado y/o concordado con las disposiciones del Sistema de Abastecimiento, es necesario que se proponga la modificación de la Directiva contemplando las disposiciones que resulten aplicables de la mencionada normativa.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el literal q) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en lo sucesivo la Ley, establece como uno de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la misma, a "aquellas contrataciones que se sujetan a regímenes especiales".

De otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, dispone que la misma es de aplicación supletoria a los regímenes especiales de contratación siempre que no resulten incompatibles con tales normas especiales, sin perjuicio de la aplicación de los principios de la presente ley.

Por su parte, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, prevé disposiciones para los regímenes especiales de contratación, señalando entre otros aspectos que, la creación o modificación de las normas que regulan los regímenes especiales de contratación requieren opinión previa de la DGA; asimismo, precisa que las disposiciones sobre el uso de la Pladicop y del RNP para los regímenes especiales de contratación, entre otras disposiciones que resulten aplicables, se establecen en su reglamento.

En ese sentido, habiéndose aprobado el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en lo sucesivo el Reglamento, se tiene que, en su Primera Disposición Complementaria Final, estableció para los regímenes especiales de contratación, lo que expresamente se detalla a continuación:

*"1. Los regímenes especiales de contratación a los que hace referencia el literal q) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley son aquellos establecidos como tales por normas de rango de Ley y que cuentan con opinión previa favorable de la DGA, con excepción del régimen especial para las contrataciones de la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada (Proinversión).*

*2. La normativa de los regímenes especiales incluye de manera obligatoria las siguientes disposiciones:*

*a) Se someten a los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley, así como a las disposiciones de los acuerdos comerciales y a otros compromisos internacionales que haya suscrito el Perú, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley.*

## **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

### **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

*b) La obligatoriedad de que los proveedores se encuentren registrados en el RNP, salvo los casos debidamente sustentados por la naturaleza del régimen especial.*

*c) Sus actos se registran en la Pladicop, conforme a la directiva que emita la DGA al respecto y las disposiciones operativas que emita el OECE en el marco de sus competencias.*

*d) Les son aplicables los impedimentos previstos en el artículo 30 de la Ley.*

*e) El régimen de infracciones y sanciones aplicable, así como la autoridad competente para determinar las infracciones e imponer las sanciones.*

*f) El régimen de solución de controversias en la fase de selección y la de ejecución contractual, así como la autoridad competente para resolverlas.*

*3. La DGA publica y mantiene actualizado el listado de regímenes especiales en la Pladicop. La DGA puede requerir información a las entidades contratantes, bajo responsabilidad.*

*4. Para la modificación de normas con rango de ley o de menor jerarquía que regulen los regímenes especiales de contratación creados de forma previa a la vigencia del Reglamento, es necesario que la entidad contratante que la propone solicite opinión previa favorable de la DGA, sustentando técnicamente la necesidad de dicha modificación.”.*

Siguiendo la línea argumental, se tiene que los numerales 3.2 y 3.3 del artículo 3 de la Directiva prevén, respectivamente, expresamente que:

*“3.2 En tanto no resulte incompatible con la presente Directiva, ante un vacío o deficiencia se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado y demás normativa que resulte aplicable; considerando el principio de especialidad de la norma.*

*3.3 La presente Directiva se sujeta a los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin. Asimismo, se rige por los principios previstos en la normativa indicada en la base legal y en las normas supletorias, que resulten aplicables.”.*

Considerando que el literal a) del numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento señala, entre otras disposiciones, que la normativa de los regímenes especiales, como la nuestra, debe incluir obligatoriamente que se someten a los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley, así como a las disposiciones de los acuerdos comerciales y a otros compromisos internacionales que haya suscrito el Perú, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley; con la finalidad de alinearnos con las disposiciones de la normativa general de contrataciones públicas, resulta necesario que se proceda a la modificación de los mencionados numerales, de acuerdo a lo siguiente:

#### **“Artículo 3.- Principios y marco normativo**

(...)

3.2 En tanto no resulte incompatible con la presente Directiva, ante un vacío o deficiencia se aplicará supletoriamente lo dispuesto en **la normativa general de contrataciones públicas** y demás normativa que resulte aplicable; considerando el principio de especialidad de la norma.

3.3 La presente Directiva se sujeta a los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin. Asimismo, se rige por los principios previstos en la normativa **general de contrataciones públicas**, la normativa indicada en la base legal y en las normas supletorias, que resulten aplicables; **así como, se somete a las disposiciones de los acuerdos comerciales y a otros compromisos internacionales que haya suscrito el Perú.**

## **2. Sobre la pertinencia de incluir en las definiciones de la Directiva, la referida a la Gerencia General**

Aplicando de manera supletoria lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado y demás normativa que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Directiva, de manera previa, corresponde indicar que el artículo 8 del TULO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y algunas opiniones emitidas por el OSCE al respecto<sup>1</sup>, señalan que éste contempla un listado de los funcionarios, dependencias y órganos de las Entidades de la Administración Pública que se encuentran a cargo de las contrataciones.

Sobre el particular, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 del TULO de la Ley N° 30225, indica que *“El Titular de la Entidad, (...) es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras”,* precisando en su numeral 8.2 que ***“El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaratoria de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”*** (el resaltado es agregado); adicionalmente, el numeral 8.3 de la citada Ley precisa que *“El reglamento establece otros supuestos en lo que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada”*.

Como puede apreciarse, el artículo 8 de la referida Ley establece como regla general que el Titular de la Entidad puede delegar las facultades que le son conferidas como la más alta autoridad ejecutiva, salvo aquellos supuestos en los que el reglamento establece que dicha facultad es indelegable o que procede bajo ciertas condiciones, requisitos o restricciones.

---

<sup>1</sup> Véase Opinión N° 071-2021/DTN, entre otras.

De otro lado, es pertinente traer a colación que en el literal b) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (norma próxima a entrar en vigencia), se define entre otros actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública, a la **Autoridad de la Gestión Administrativa**, como “(...) la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; en los gobiernos locales, la gerencia municipal; **en los organismos públicos y en las empresas del Estado, la gerencia general; (...).**”

En línea con lo expresado, se tiene que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, define a la Gerencia General como la máxima autoridad administrativa de OSINERGMIN, que forma parte de la Alta Dirección y que actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos que se encuentran a su cargo; estableciéndose en el párrafo final del artículo 11 del citado texto, que la Gerencia General puede delegar las funciones a su cargo, salvo aquellas que sean privativas de dicho órgano, dando cuenta de ello a la Presidencia.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente incluir en el artículo 5 de la Directiva, un numeral adicional, en el orden alfabético que le corresponde, posterior al numeral 5.7, referido a la definición de la Gerencia General, en los términos siguientes:

**“Artículo 5.- Definiciones**

Para efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

(...)

**5.8 Gerencia General: es la máxima autoridad administrativa de OSINERGMIN. Puede delegar mediante resolución la autoridad que la presente Directiva le confiere, salvo aquella que expresamente se señalen como indelegables.**

(...)

Atendiendo a la definición de la Gerencia General añadida como numeral 5.8 del artículo 5 de la Directiva, corresponde que se retire de todo extremo del proyecto de modificación de Directiva que determinada facultad tiene la condición de ser delegable, tal como se dispone en los numerales 44.2 y 44.3 del artículo 44 de la Directiva, de acuerdo a lo siguiente:

**“Artículo 44.- Resolución de Contrato**

(...)

**44.2 Identificada alguna de las causales de resolución referidas en el numeral 44.1, el Área Usuaria requiere a la Empresa Supervisora por conducto notarial, a fin de que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles exprese las razones que considere conveniente a su derecho. El Área Usuaria evalúa lo expuesto por la Empresa Supervisora, y de verificarse la causal imputada, previo informe técnico del Área Usuaria con la aprobación de la Gerencia de Supervisión de Energía o la Gerencia de Supervisión Minera, según corresponda, la Gerencia General procede a resolver el contrato mediante carta notarial.**

**44.3 La comunicación del Área Usuaria no es necesaria en caso la Empresa Supervisora incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en los literales a), c), m) y n) del numeral 44.1 del artículo 44, en cuyo caso basta que la Gerencia General, previo informe sustentado del Área Usuaria con aprobación de la Gerencia de Supervisión de Energía o la Gerencia de Supervisión Minera, según corresponda, comunique mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.**

(...).”.

### **3. Sobre la viabilidad de aprobación y/o modificación de la Matriz de Perfiles por la Gerencia General, como máxima autoridad administrativa de la Entidad**

Al respecto, el numeral 5.9 del proyecto de modificación de la Directiva señala que la matriz de perfiles forma parte integrante de la directiva. Esta situación supone modificar la Directiva a través de la aprobación del Consejo Directivo, para los requerimientos de creación y/o modificación de los perfiles, solicitados por las áreas para atender las necesidades de supervisión.

Asimismo, cabe indicar que la Directiva en el artículo 9, numeral 9.2.1 establece los lineamientos y requisitos generales de nivel de estudios, así como los años de experiencia que deben cumplir los profesionales que brindan servicios a Osinergmin.

Por lo señalado y en términos de eficiencia, resulta necesario que una eventual modificación de la Matriz de Perfiles sea aprobada a nivel de la Gerencia General, como máxima autoridad administrativa de Osinergmin y que forma parte de la Alta Dirección<sup>2</sup>, atendiendo a sus funciones previstas en el artículo 11 del ROF, siendo una de ellas, la del literal q) referida a aprobar los lineamientos generales en los procesos de contratación de empresas supervisoras; ello con la finalidad de dar flexibilidad en la incorporación, modificación e incluso eliminación de perfiles, que vayan acorde a las necesidades de supervisión requeridas por las áreas usuarias.

---

<sup>2</sup> Según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM.

Considerando que en los numerales precedentes, respecto al artículo 5 de la Directiva, referido a las Definiciones, se ha propuesto la inclusión de un numeral (5.8 Gerencia General), se propone la siguiente modificación de la Matriz de Perfiles, consignándolo como numeral 5.9:

**“Artículo 5.- Definiciones**

(...)

**5.9 Matriz de perfiles:** Documento **de gestión interna** que contiene los perfiles, formación académica, capacitaciones y certificaciones, especialización, curso, acreditación y/o participación en evento técnicos o académicos, así como experiencia específica en el sector, de las personas naturales que solicitan su inscripción en el Registro, establecida por Osinergmin. **La matriz de perfiles es aprobada o modificada por la Gerencia General, previo sustento del área usuaria y conformidad de la Gerencia de Supervisión de Energía o Gerencia de Supervisión Minera, según corresponda, y publicadas en el portal institucional de Osinergmin.**

(...)”.

En línea con lo manifestado, resulta pertinente la adecuación de todos aquellos dispositivos de la Directiva que hagan referencia a la Matriz de Perfiles, siendo la redacción de los mismos, la que se indica:

**“Artículo 12.- Modificación del Registro**

**12.1 La modificación se efectúa cuando se requiere la variación de la información presentada para el Registro.**

(...)”.

**“Artículo 14.- De la aprobación de la solicitud de inscripción, modificación y actualización en el Registro**

(...)

**14.7 En la verificación de la solicitud de registro, sólo se tomará en cuenta los documentos que sustenten el perfil solicitado.**

(...)”.

**4. Respecto a la pertinencia de regular de manera expresa la figura del consorcio en la Directiva**

Sobre el particular, cabe indicar que corresponde anotar que los proveedores del Estado pueden participar en los procesos de contratación, de manera individual

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

o agrupándose en un consorcio, conforme a lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 30225 que señala que: *“En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato, con excepción de los procedimientos que tengan por objeto implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (...).”*

Del mismo modo, se advierte de este dispositivo que dos o más proveedores pueden agruparse en consorcio para complementar sus capacidades y así tener mejores oportunidades en los procedimientos de selección convocados por las Entidades, así como mejores condiciones para la ejecución del contrato en caso se les otorgue la buena pro. Justamente en virtud de esta finalidad, la normativa de contrataciones del Estado prevé que cuando varios proveedores deciden participar de manera consorciada, deben expresar su voluntad de manera conjunta (a través de un representante común).

Mencionado lo anterior, corresponde anotar también que el numeral 13.1 del artículo 13 de la citada Ley también señala que: *“En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente”*

Considerando las estadísticas de participación de diversos postores en los concursos de empresas supervisoras, bajo la figura del consorcio, resulta pertinente incluir la misma en las definiciones de postor, postor designado y en otras menciones en la Directiva, prescindiendo de esta manera, de recurrir a la aplicación supletoria reiterada de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Directiva, a efectos de precisar de manera clara su participación en los referidos concursos, en el marco de la presente normativa especial. En tal sentido, resulta pertinente adecuar la redacción de los siguientes numerales de la Directiva:

**5.14 Postor:** *Persona jurídica o consorcio integrado por personas naturales con negocio o personas jurídicas, inscritas y habilitadas en el Registro, que participa y presenta su propuesta en la fase de concurso de un proceso de contratación de Empresas Supervisoras.*

**5.15 Postor designado:** *Persona jurídica o consorcio integrado por personas naturales con negocio o personas jurídicas, inscritas y habilitadas en el Registro, declarado como ganador en la fase de concurso para ser contratado como Empresa Supervisora por el Osinergmin.*

**9.3 Los Solicitantes Precalificados Persona Jurídica y los consorcios integrados por personas naturales con negocio o personas jurídicas inscritas en el Registro, son contratados previo concurso, a excepción**

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

*de los Solicitantes Precalificados personas naturales con negocio en la categoría Supervisor 4 (4A y 4B) los cuales serán contratados, previo informe favorable del Área Usuaria; y, los supuestos de contratación directa, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en la presente Directiva.”*

#### **5. En cuanto a la extensión de la actividad de fiscalización a la documentación presentada por los postores designados**

Conforme lo dispuesto por el artículo 239 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General (en adelante, la LPAG), la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección lo cual opera sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, lo cual ocurre bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Ahora bien, cabe señalar que tal como existen facultades a favor de las entidades en el contexto de la actividad de fiscalización, resulta importante establecer los parámetros a los cuales se somete dicha actividad, vale decir, los deberes que las entidades deben cumplir en el ejercicio de aquella, a fin de que sea ejercida de manera eficiente y no arbitraria.

Teniéndose en cuenta que la actividad de fiscalización debe ser efectuada adoptando las medidas que sean necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda, atendiendo a que el resultado de ello puede sustentar el inicio de un procedimiento administrativo posterior, se considera que se debe incluir en la Directiva como parte de la fiscalización posterior de los expedientes presentados en la fase de registro, la de aquellos vinculados a todo postor designado y su personal propuesto, a fin de tutelar los derechos e intereses de la Entidad, respecto a la documentación que se presenta ante su instancia, la cual, además de cumplir los requisitos solicitados, debe ser veraz. Debiendo ser la redacción del numeral 7.1 del artículo 7, la que se indica:

#### **“Artículo 7.- Fiscalización Posterior**

*7.1 Osinergmin, a través del Área de Contrataciones, realiza la fiscalización posterior de la autenticidad de los documentos proporcionados para la fase de Registro en no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre, **dentro de los cuales se deberán incluir a todos los expedientes vinculados a todo Postor designado y su personal propuesto.***

## **6. Sobre precisiones necesarias para el acceso al Registro SICOES**

Al respecto, corresponde señalar que la Directiva permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en ésta pueda ser postor y/o contratista en las contrataciones que lleva a cabo la Entidad para abastecerse de los servicios fiscalización necesarios para el cumplimiento de sus funciones; salvo que ésta se encuentre incurso en alguno de los impedimentos que se establecen en el artículo 11 de la Directiva.

Cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal, de aplicación supletoria a la Directiva, en virtud del numeral 3.2 del artículo 3 de la Directiva—Libertad de Concurrencia<sup>3</sup>, Competencia<sup>4</sup>, Eficacia y Eficiencia<sup>5</sup>, Transparencia<sup>6</sup>, entre otros— así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política del Perú; asimismo, cabe señalar que, mediante el Informe N° 2-2024-OS, de fecha 03.05.2024, la Gerencia de Supervisión de Energía, manifiesta que la Directiva no señala cuál es la documentación mínima para la acreditación de la experiencia de la persona natural para acceder al citado registro, a diferencia del literal b) del numeral 10.1 del artículo 10, para el caso de los solicitantes persona jurídica o persona natural con negocio. Asimismo, resulta necesario indicar que el párrafo referido al 50% del valor estimado debe encontrarse establecido en el Título III “De la Fase del Concurso”, específicamente, en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Directiva, a efectos de brindar información más clara a los solicitantes interesados en inscribirse en el registro de precalificación de empresas supervisoras, resulta necesario especificar en el numeral 10.2, los documentos

---

<sup>3</sup> Por el Principio de Libertad de Concurrencia, “Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.”

<sup>4</sup> Por el Principio de Competencia, “Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”

<sup>5</sup> Por el Principio de Eficacia y Eficiencia, “El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.”

<sup>6</sup> Por el Principio de Transparencia, “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”

que acreditan la experiencia requerida para el caso de la persona natural, conforme a lo siguiente:

**“Artículo 10.- Acceso al Registro**

El solicitante debe presentar la siguiente documentación:

**10.1 Para los solicitantes Persona Jurídica o persona natural con negocio**

(...)

***b) Acreditar experiencia general en el sector energético y/o minero, según corresponda. Para tal efecto el solicitante deberá acreditar en los últimos ocho (8) años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro, una facturación mínima de cien mil soles (S/ 100 000,00).***

Los documentos para acreditar la experiencia son los siguientes:

(...).”.

Adicionalmente, considerando lo señalado en la propuesta de modificación para el artículo 5 de la Directiva, en lo referido a la definición de Matriz de Perfiles, resulta conveniente suprimir en los literales c) y g) del numeral 10.2 el párrafo siguiente: “según lo requerido en la Matriz de perfiles”, quedando dicho numeral redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 10.- Acceso al Registro**

El solicitante debe presentar la siguiente documentación:

(...)

**10.2 Para los solicitantes Persona Natural**

(...)

***c)La capacitación, especialización, curso, certificación, acreditación y/o participación en eventos técnicos o académicos se acreditarán mediante la presentación de constancias, certificaciones u otro documento que lo acredite fehacientemente.***

(...)

***g) Documentos que sustenten la experiencia específica. El tiempo de experiencia profesional en la especialidad del personal propuesto para la prestación del servicio, se acreditará mediante copia simple de contratos y su respectiva conformidad, constancias o certificados, en donde se deberá evidenciar la experiencia de la especialidad. Los documentos deberán indicar la fecha (dd/mm/aa) de inicio y término del servicio prestado. En los casos que la***

***acreditación solo señale mes de inicio y fin: Para la fecha de inicio se tomará desde primer día del mes siguiente al registrado y para la fecha final se tomará el último día del mes anterior al mes registrado.”.***

## **7. Respecto a la inscripción en el Registro SICOES como Supervisor 4A y 4B**

Atendiendo a la experiencia operativa del Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras recogida en el año 2023 y en el primer trimestre del año 2024, resulta necesario precisar como requisito los años de egresado tanto para la inscripción en el registro como Supervisor 4A y Supervisor 4B, así como para su contratación. Para tal efecto se ha determinado en el dispositivo legal correspondiente que para la inscripción los solicitantes no deben contar con más de cuatro (4) años de egreso; agregándose a su vez, que ello no afectará la ejecución de aquellos contratos de supervisión que se encuentren vigentes.

Asimismo, considerando la precisión de los años de egreso para la inscripción como Supervisor 4A y 4B en el Registro, resulta necesario solicitar como requisito de inscripción en el registro de precalificación de empresas supervisoras, la presentación de la constancia de egresado. Adicional a ello, se deberá precisar en el numeral 10.3 al responsable de revisar este cumplimiento. Por lo indicado, se ha planteado la siguiente redacción:

### ***10.2 Para los solicitantes Persona Natural***

(...)

### ***10.2 Para los solicitantes Persona Natural***

(...)

### ***h) Constancia de egresado, para los perfiles de Supervisor 4A y 4B.”.***

10.3 El Área Usuaria será la responsable de revisar el cumplimiento del requisito indicado en el literal b) del numeral 10.1 del presente artículo, así como de los literales b), c), g) y h) del numeral 10.2 del presente artículo. Por su parte el Área de Contrataciones será la responsable de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), c), d), e) y f) del numeral 10.1 del presente artículo y los requisitos señalados en los literales a), d), e) y f) del numeral 10.2 del presente artículo.

Finalmente, en este extremo, considerando la propuesta de modificación en la definición de Matriz de Perfiles, prevista en lo que sería el numeral 5.9 del artículo 5 de la Directiva, conforme se indica en numerales precedentes de la presente Exposición de Motivos, corresponde adecuar el artículo 9 de la Directiva, a efectos de que guarden coherencia; siendo las propuestas de modificación del artículo 9 y el artículo 38 de la Directiva, de acuerdo a lo que se indica:

**“Artículo 9.- Inscripción en el Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras**

**9.1 La clasificación de los solicitantes al Registro permite que el Área Usuaria determine los requisitos mínimos a ser exigidos en las bases del concurso, en función de los servicios de fiscalización a contratar.**

**9.2 La inscripción en el Registro se efectúa en función a la clasificación de Solicitante, según lo siguiente:**

**9.2.1** Solicitante precalificado Persona Natural

**Se clasifican conforme a lo siguiente:**

- a) **Supervisor 1A.-** Profesionales con experiencia no menor a diez (10) años.
- b) **Supervisor 1B.-** Profesionales con experiencia no menor a ocho (8) años.
- c) **Supervisor 2.-** Profesionales con experiencia no menor a cinco (5) años.
- d) **Supervisor 3A.-** Profesionales o técnicos con experiencia no menor a tres (3) años.
- e) **Supervisor 3B.-** Profesionales o técnicos con experiencia no menor a dos (2) años.
- f) **Supervisor 4A.-** Profesionales bachilleres, **con no más de cuatro (4) años de egresados**, que hayan aprobado el Curso de Extensión Universitaria o el Programa de Extensión Universitaria organizado por Osinergmin y que adicionalmente hayan obtenido calificación sobresaliente en el Programa de Prácticas Profesionales. **Si el solicitante supera los cuatro (4) años de egreso no podrá contratar como Supervisor 4A; sin embargo, ello no afectará la ejecución de aquellos contratos de supervisión que se encuentren vigentes.**
- g) **Supervisor 4B.-** Egresado universitario, **con no más de cuatro (4) años desde la obtención de dicha condición**, perteneciente al tercio superior que haya realizado prácticas pre profesionales y/o prácticas profesionales en cualquier institución o empresa del sector por un periodo no menor de un (1) año y que adicionalmente cuente con la constancia de aprobación de un examen de conocimientos que Osinergmin organizará periódicamente. **Si el solicitante supera los cuatro (4) años de egreso no podrá contratar como Supervisor 4B; sin embargo, ello no afectará la ejecución de aquellos contratos de supervisión que se encuentren vigentes.**

**El Registro para el Solicitante Persona Natural se organiza conforme a la estructura aprobada en la Matriz de Perfiles.**

Para efectos de la acreditación de la experiencia, a excepción de los supervisores 4, la experiencia de los profesionales se cuenta desde la obtención del grado académico de bachiller. En caso no se cuente con la acreditación del grado de Bachiller, y solo Título profesional, se cuenta desde la fecha de obtención de este último.

Para el caso de los técnicos, la experiencia se cuenta desde la

obtención de la acreditación técnica correspondiente.

Durante la ejecución del servicio, los profesionales deben cumplir los requisitos exigidos por la ley de la materia, para el ejercicio profesional.”.

(...)

**“Artículo 38.- Plazo de ejecución Contractual**

(...)

**38.2** El plazo de ejecución contractual en los contratos de supervisión, incluidas las renovaciones, no puede exceder de cinco (5) años, a excepción de los contratos con los supervisores 4, en los que no se puede exceder de dos (2) años, ***independientemente si el servicio se brindó en la categoría A y/o B.***

**8. Sobre la razonabilidad de incluir una regulación sobre casas matrices y/o sucursales para la inscripción en el Registro y el perfeccionamiento del contrato; entre otras precisiones y/o modificaciones.**

El **numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva**, regula lo pertinente al acceso al Registro de precalificación de Empresas Supervisoras y el artículo 33 regula lo relacionado al perfeccionamiento del contrato.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación que, el artículo 396 de la Ley N° 26887, “Ley General de Sociedades”, señala que se entiende por sucursal a “(...) *todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. **La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal.** Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes”.* (El subrayado y el resaltado son agregados).

Como bien se ha indicado, se tiene que la principal característica de una sucursal es que su constitución no genera personería jurídica independiente a la de su matriz; tal como lo señalan autores sobre la materia como Enrique Elías Laroza al mencionar que el establecimiento de una sucursal no significa en modo alguno la creación de una persona jurídica diferente, sino que se trata simplemente de la dispersión territorial de los establecimientos de una determinada sociedad, que mantiene su unidad jurídica como sujeto de derecho<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Enrique Elías Laroza. Derecho Societario Peruano, Tomo III. Editora Normas Legales 1999, Trujillo – Perú. Pág. 1060.

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

De lo anterior, se desprende que la unicidad e integridad de una sociedad no se ve afectada cuando esta constituye una sucursal en un lugar distinto al de su domicilio principal, puesto que la legislación societaria nacional dispone que **la sucursal carece de personería jurídica propia e independiente a la de su matriz; por lo que, la sucursal y la sociedad principal guardan una relación de identidad, constituyendo ambas una sola persona jurídica, independientemente del grado de autonomía que alcancen**<sup>8</sup>.

Por su parte, la Dirección Técnico Normativa (DTN) del OSCE, en reiteradas opiniones, como la **Opinión N° 062-2010/DTN**, en la que se absuelve la consulta referida a que **si es posible que una sucursal suscriba contratos y asuma los derechos y obligaciones a las que se comprometió la empresa matriz, una vez que le es transferida la titularidad del Registro Nacional de Proveedores que antes estaba a nombre de la matriz**, la DTN sustentó su razonamiento en una opinión anterior (**Opinión N° 118-2004-GTN**), en el sentido que **una sucursal y sociedad principal guardan una relación de identidad puesto que ambas constituyen la misma persona jurídica, independientemente del grado de independencia y autonomía que alcancen**; precisando además que en estricto, no se realiza una transferencia del número del RNP de la empresa matriz hacia la sucursal, sino que, a efectos de evitar duplicidad en el registro, se le otorga a la sucursal el número de la matriz, toda vez que se trata de la misma persona jurídica.

Asimismo, considerando las últimas Opiniones emitidas por la DTN del OSCE, como la **N° 017-2023/DTN**, referida a la acreditación de experiencia del postor cuando se trate de una sucursal en el Perú de una sociedad extranjera que pretenda acreditar en procedimientos de selección la experiencia adquirida por dicha sociedad extranjera directamente o a través de sus demás sucursales en el extranjero, se advierte que el ente rector en materia de contrataciones del Estado, ha concluido que es posible que una empresa extranjera con sucursal en el Perú pueda acreditar como suya la experiencia adquirida directamente por esta (la matriz) o a través de alguna de sus sucursales en el extranjero (en un país distinto al Perú), debido a que **tal empresa y sus sucursales constituyen la misma persona jurídica**, por lo que la matriz puede acreditar como suya la experiencia adquirida por sus sucursales y viceversa.

En la misma línea, se pronuncia la **Opinión N° 033-2023/DTN**, agregándose además que en el caso de la experiencia en contratos de ejecución de obras adquirida en Consorcio- independientemente de que la participante sea una empresa matriz o una de sus sucursales- , para la acreditación de dicha experiencia debe observarse lo dispuesto en las respectivas bases estándar aplicables al procedimiento de selección correspondiente, en virtud de las cuales, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que el consorciado

---

<sup>8</sup> Esto se condice con lo recogido en sendas opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa (DTN) del OSCE, como las N°s **141-2017/DTN**, **135-2016/DTN**, **014-2016/DTN**, **035-2011/DTN**, **062-2010/DTN**, entre otras.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Ante un vacío o deficiencia, aplicando de manera supletoria lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado y demás normativa que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Directiva, considerando el principio de especialidad de la norma; en el mismo sentido que las opiniones emitidas por el OSCE, se es de la opinión que al constituir la empresa matriz y la sucursal una misma persona jurídica y que los actos que realiza cualquiera de ellas recae en todos los casos, en la esfera jurídica de la empresa matriz; resulta válido que, en el marco de un concurso de empresas supervisoras, bajo el régimen especial que los regula, donde la empresa matriz fue designada, sea la sucursal quien suscriba el contrato respectivo, se trate de una empresa individual o un consorcio cuyos integrantes sean casas matrices, que se presenten como postores a dichos procesos o concursos. La citada validez se traslada a la aceptación de permitir que, de manera indistinta, los integrantes de un consorcio presenten documentación para el proceso de selección o concursos de empresas supervisoras (ofertas), así como para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de ellos, tanto como casas matrices como sucursales; máxime si no existe limitación o prohibición alguna prevista de manera expresa en el marco normativo especial de la Entidad, vale decir, la Directiva.

Teniéndose en cuenta la casuística presentada, se deben evitar costos adicionales a los postores, dilaciones innecesarias en la tramitación de documentación que afecte, entre otros, la efectiva presentación oportuna de las ofertas y de aquella documentación para el perfeccionamiento de los respectivos contratos, debiéndose orientar los actos de la Entidad a la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos que se persigue con las mencionadas contrataciones; resulta válido que se permita que tanto la empresa matriz como la sucursal puedan inscribirse al Registro, así como suscribir los contratos respectivos, cuando se presenten de manera individual o como consorcio; máxime si no existe limitación o prohibición alguna prevista de manera expresa en el marco normativo especial de la Entidad, ni en la normativa de aplicación supletoria, siendo la propuesta de modificación de este numeral, la siguiente:

***“Artículo 10.- Acceso al Registro***

(...)

***10.1 Para los solicitantes Persona Jurídica o persona natural con negocio***

(...)

b.3) Cuando el solicitante presente contratos donde haya sido integrante de un consorcio, su experiencia es considerada en forma proporcional a su porcentaje de participación según el contrato de consorcio. Esta experiencia deberá estar relacionada al sector energético y/o minero, según corresponda. Para estos casos, además de lo señalado en los literales b.1) y b.2), según corresponda, debe presentarse el contrato de consorcio del cual

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

***En el caso que un solicitante persona jurídica sea matriz o sucursal, puede presentar indistintamente, la documentación indicada en el literal b) sea que provenga de la casa matriz o de la sucursal.***

(...)

***“Artículo 33.- Perfeccionamiento del Contrato***

(...)

***33.8 En caso que una persona jurídica como matriz o sucursal de manera individual o en consorcio sea designada en un concurso de empresas supervisoras, resulta posible que tanto la empresa matriz como la sucursal puedan presentar la documentación indicada en numeral 33.6 y 33.7, y suscribir los contratos respectivos, como tales.***

**9. Sobre especificar los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones**

Al respecto, cabe precisar que el libre acceso a las contrataciones públicas tiene su fundamento en los principios que inspiran el sistema de contratación estatal – Libertad de Concurrencia, Competencia, Publicidad, Transparencia, Igualdad de Trato, entre otros– así como en los principios generales del régimen económico nacional consagrados en el Título III de la Constitución Política.

En esta medida, los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones del Estado, solo pueden ser establecidos mediante ley. Asimismo, toda vez que en el ordenamiento jurídico nacional rige el Principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que establecen excepciones o restringen derechos, dichos impedimentos no pueden ser aplicados por analogía a supuestos distintos a los previstos en la ley.

Conforme a lo anterior, se tiene que el numeral 11.1 del artículo 11 de la Directiva establece los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones para ser solicitantes, postores y/o contratistas; precisándose que estos impedimentos responden a criterios de idoneidad objetivos que establece Osinergmin, con la finalidad de garantizar un servicio de calidad y considerando la importancia de las empresas supervisoras, cuyo servicio contribuye al cumplimiento de la función supervisora del regulador, evitando el conflicto de interés.

En ese sentido, respecto a los impedimentos para contratar, el numeral 2 del artículo 30 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en lo sucesivo la Ley, señala lo siguiente *“Impedimentos en razón del parentesco: aplicables a los parientes hasta*

*el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, al conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos referidos en el numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la presente ley. (...)*”.

Según se advierte, el régimen general de contratación pública ha incorporado como sujeto impedido al progenitor del hijo de los impedidos en el numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la Ley, lo que si bien impacta en la Directiva ya se encuentra recogido en el supuesto “*Las personas impedidas de contratar con el Estado, de acuerdo con la normativa de contrataciones públicas*”.

Ahora bien, teniendo en consideración que los impedimentos responden a criterios de idoneidad objetivos que establece Osinergmin, con la finalidad de garantizar un servicio de calidad y considerando la importancia de las empresas supervisoras, cuyo servicio contribuye al cumplimiento de la función supervisora del regulador, evitando el conflicto de interés, se propone recoger el criterio general mencionado en el párrafo anterior y agregar al sujeto incorporado en la Ley en el impedimento propuesto como literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Directiva, el cual, quedaría redactado de la siguiente manera: “*Mantener relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, lo que incluye al cónyuge, al conviviente y al progenitor del hijo de: i) los miembros del Consejo Directivo; ii) los agentes fiscalizados; iii) los miembros de los órganos resolutivos; iv) los trabajadores de Osinergmin que por el cargo o función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el concurso; v) los terceros que tengan participación directa o indirecta en el concurso.*”, siendo la modificación propuesta para el mencionado artículo, la siguiente:

#### **“Artículo 11.- Impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones**

*11.1. No pueden ser solicitantes, postores y/o contratistas los que incurran en alguno de los siguientes supuestos:*

**a) Las personas impedidas de contratar con el Estado, de acuerdo con la normativa general de contrataciones públicas.**

**b) Los agentes fiscalizados.**

**c) Los miembros de los órganos resolutivos.**

**d) Mantener relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con: i) los miembros del Consejo Directivo; ii) los agentes fiscalizados; iii) los miembros de los órganos resolutivos; iv) los trabajadores de Osinergmin que por el cargo o función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el concurso; v) los terceros que tengan participación directa o indirecta en el concurso. Este supuesto incluye al cónyuge, al conviviente y al progenitor del hijo de los sujetos antes mencionados en este literal.**

**e) Tengan sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada por la comisión dolosa de un delito, durante la vigencia de la sanción impuesta por la autoridad correspondiente.**

**f) Se encuentren sancionados con inhabilitación para ejercer profesionalmente por los colegios profesionales, por una autoridad**

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

*administrativa o por sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.*

**g)** *Se encuentren sancionados con inhabilitación para ejercer la función pública mediante decisión administrativa firme.*

**h)** *Se encuentren inscritas en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras o se encuentren con registro suspendido o cancelado.*

**i)** *Los titulares de acciones o participaciones, directores, directivos y apoderados de los agentes fiscalizados; así como su cónyuge o conviviente o quienes tengan relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, incluso hasta seis (6) meses después a la conclusión de la relación con los agentes fiscalizados.”.*

#### **10. Respecto a la razonabilidad de exigir que la empresa extranjera a contratar se encuentre inscrita en el Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras**

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el buen gobierno se vincula al establecimiento de principios, reglas, procedimientos y buenas prácticas para regular el adecuado desempeño de las funciones públicas; por lo que, la organización y el funcionamiento del Estado deben regularse en torno al concepto de buen gobierno como valor fundamental que determina aquel “correcto” ejercicio del poder estatal<sup>9</sup>.

En virtud de lo anterior, el buen gobierno se concretiza como un principio general de rango constitucional, el cual, se encuentra implícito en los artículos 39 y 44 de la Constitución Política del Perú<sup>10</sup>; respecto del cual, según la doctrina, derivan un conjunto de cinco principios, a saber: corrección, **participación**, transparencia, rendición de cuentas y **eficacia**<sup>11</sup>.

Es así que, la aplicación de los principios de buen gobierno en el ciclo de la contratación pública tiene un rol fundamental al contribuir a determinar la calidad de las decisiones de adjudicación de ofertas para la adquisición de bienes y servicios en base a una óptima relación entre calidad y precio, definiéndose los citados principios como el de participación, como aquel que promueve el involucramiento de todas las partes interesadas, así como la libre competencia entre postores y proveedores en el proceso de contratación en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Por su parte, el principio de eficiencia implica que el ciclo de la contratación pública se debe orientar hacia la consecución de objetivos públicos, de manera proporcional, objetiva y razonable y con un manejo responsable y óptimo de los recursos públicos, así como establecer parámetros para orientar de manera positiva la actuación gubernamental para garantizar la calidad de las contrataciones. Dichos principios se encuentran recogidos en el TUO de la Ley de

---

<sup>9</sup> CASTRO BARRIGA, Carlos David y VILLAVICENCIO BENITES, Luis Fernando. *El Buen Gobierno en las Contrataciones del Estado: La metodología del Total Cost of Ownership como propuesta para mejorar la determinación y aplicación de los factores de evaluación de ofertas*. En: Revista IUS ET VERITAS N° 62, junio 2021 / ISSN 1995-2929 (impreso) / ISSN 2411-8834 (en línea), p. 69.

<sup>10</sup> Castro, A. (2019). Principles of good governance and the ombudsman. Intersentia, p. 416.

<sup>11</sup> Ibidem, p. 167.

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

Contrataciones del Estado, en los literales a) y f) del artículo 2, como los principios de libertad de concurrencia y eficacia y eficiencia.

En atención, a los fines institucionales, así como al hecho que ya se ha exonerado de concurso a la contratación de proveedores no domiciliados, no resulta razonable mantener la exigencia referida a que se encuentre inscrita en el Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras; por lo que, se procede a su modificación en el literal a) del artículo 32 de la Directiva, en los términos siguientes:

#### **“Artículo 32.- Contrataciones Directas**

(...)

a) Contratación de proveedores no domiciliados, cuando se comprueba la inexistencia en el mercado nacional de una empresa supervisora que cumpla con las condiciones y características del requerimiento del Área Usuaria.

(...)

Para el supuesto indicado en el literal a), **no** será necesario que la empresa extranjera se inscriba en el Registro. Asimismo, el equipo de profesionales acreditará su colegiatura y habilitación respectiva ante el Área Usuaria al inicio de su participación efectiva en el contrato, el cual será especificado en los términos de referencia. La oportunidad específica de acreditación para cada profesional deberá establecerse por el Área Usuaria en el requerimiento.

(...).”.

#### **11. Sobre las precisiones en los plazos para la formulación, absolución de consultas e integración de Bases**

Considerando la optimización de los procesos de contratación de empresas supervisoras, a efectos de facilitar la labor de las áreas intervinientes en el proceso, y a partir de la experiencia operativa recabada en el año 2023 y el primer trimestre del año 2024, resulta pertinente precisar en la modificación de la Directiva, el plazo previsto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Directiva para la absolución de consultas e integración de Bases como un plazo máximo, en los términos siguientes:

#### **“Artículo 22.- Formulación, absolución de consultas e integración de Bases**

22.1 El plazo para formular consultas a las Bases, es como mínimo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la Convocatoria, y el plazo **máximo** para la absolución e integración de bases por parte del Comité de Selección es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de concluido el plazo de formulación de las consultas.

(...).”.

**12. Respecto a la pertinencia de establecer la suspensión del Registro de Solicitantes Precalificados Personas Naturales y otras precisiones en el mismo**

Al respecto, cabe señalar que, como resultado de la fiscalización posterior, el Área de Contrataciones podría comprobar que un Solicitante Precalificado Persona Natural logró su inscripción en el Registro presentando a Osinergmin documentación falsa, adulterada o información inexacta; sin embargo, la Directiva no contempla consecuencia jurídica ante dicha situación, toda vez que las causales de suspensión temporal en el Registro vinculadas a la presentación de información inexacta o documentación falsa o adulterada, establecidas en el artículo 15 de la Directiva, solamente resultan aplicables al postor o contratista, mas no al Solicitante Precalificado Persona Natural como consecuencia de haber presentado a Osinergmin documentación falsa, adulterada o inexacta en la etapa de Registro.

En ese contexto, se considera conveniente excluir de responsabilidad al postor frente a situaciones en las que Osinergmin, a través del procedimiento de fiscalización posterior a las solicitudes presentadas en la fase de registro, determine la presentación de documentación falsa, adulterada o información inexacta presentada por parte del Solicitante Precalificado Persona Natural e incluir en los supuestos de suspensión del Registro previstos en el artículo 15 de la Directiva, uno aplicable al Solicitante Precalificado Persona Natural cuando, como consecuencia de la fiscalización posterior a la que se hace referencia en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, Osinergmin corrobore presentación de documentación falsa, adulterada o información inexacta por parte de éste en la fase de Registro. Todo lo anterior, atendiendo a que durante el concurso el postor no presenta documentación alguna vinculada al cumplimiento de los requisitos de experiencia o capacitación de su personal propuesto, dado que dicho plantel es elegido del propio Registro, el cual se presume válido y veraz para todos los efectos, en concordancia con el numeral 5.17 del artículo 5 y numeral 13.3 del artículo 13 de la Directiva.

En atención a lo expresado, **resulta necesario precisar las responsabilidades** frente a situaciones en las que Osinergmin, a través del procedimiento de fiscalización posterior a las solicitudes presentadas en la fase de registro, determine la presentación de documentación falsa, adulterada o información inexacta presentada por parte del Solicitante Precalificado **e incluir un supuesto de consecuencia jurídica para este último.**

Debe aclararse que para el caso de personas naturales, de determinarse la presentación de falsa, adulterada o información inexacta presentada al Registro, la consecuencia jurídica **excluye de responsabilidad al postor** frente a situaciones en las que Osinergmin, a través del procedimiento de fiscalización posterior a las solicitudes presentadas en la fase de registro determine.

En aplicación del numeral 51.1 del artículo 51 y numeral 4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y el numeral 10.4 del artículo 10 de la Directiva, y considerando que el postor no tiene a su cargo la verificación de los documentos

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

presentados por los profesionales en la fase de Registro; para lo cual, se propone la modificación del artículo 15 de la Directiva, de acuerdo a lo siguiente:

#### **"Artículo 15.- Causales de suspensión en el Registro**

*Las causales de suspensión temporal en el Registro son las siguientes:*

- a) Resolución de contrato por causas atribuibles al contratista.*
- b) La pérdida de la designación a consecuencia de la no suscripción oportuna del contrato de supervisión, por causa atribuible a la empresa supervisora designada.*
- c) La descalificación del postor por presentar información inexacta o documentación falsa o adulterada o por haberse verificado que se encuentra inmerso dentro de uno de los supuestos de impedimento establecidos en la presente Directiva.*
- d) La declaración de nulidad de la calificación del postor por presentar información inexacta o documentación falsa o adulterada.*
- e) Cuando finalizado un proceso de contratación o un Contrato de Supervisión, se haya verificado que el postor o contratista, según sea el caso, presentó durante el desarrollo de los mismos documentación falsa o adulterada o información inexacta a Osinergmin.*
- f) Declaración de nulidad del contrato de supervisión, por los supuestos indicados en ellos literales a), b) y d) del numeral 45.1 del artículo 45 de la presente Directiva.*
- g) Se haya verificado que el solicitante precalificado presentó para su inscripción en el Registro documentación falsa o adulterada o información inexacta. Lo indicado solo constituye causal de suspensión del Registro del solicitante precalificado que presentó la documentación falsa o adulterada o información inexacta.**

*La determinación de los plazos de suspensión temporal serán los siguientes;*

- Para los literales a), c), d), e), f) y g): 3 años*
- Para el literal b): 6 meses."*

#### **13. En cuanto a la viabilidad de que las Gerencias de Supervisión de Energía o de Supervisión Minera aprueben las cancelaciones y las reducciones, derivados de los concursos de empresas supervisoras**

El artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), prevé que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa de OSINERGMIN y forma parte de la Alta Dirección., actuando como nexo de coordinación entre ésta y los órganos que se encuentran a su cargo.

Por su parte, en el párrafo final del artículo 11 del ROF, relativo a las funciones de la Gerencia General, se señala expresamente que: *"El Gerente General puede delegar*

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

*las funciones a su cargo, salvo aquellas que sean privativas de dicho órgano, dando cuenta de ello a la Presidencia.”.*

En aras de optimizar y agilizar **los actos de administración interna de la Entidad, referidos a la autorización y/o aprobación de la cancelación del concurso** de empresas supervisoras; así como, la **reducción de prestaciones**, se considera conveniente que dichos actos sean autorizados en otros niveles de decisión y que estén vinculados al área usuaria que formula el requerimiento y que tiene a su cargo la administración del contrato de supervisión; por lo que, en esa línea, se ha considerado que los actos antes mencionados sean aprobados por el superior jerárquico de las áreas usuarias, a través de una resolución, de acuerdo a la estructura de Osinergmin, según el Reglamento de Organización y Funciones, correspondiendo a la Gerencia de Supervisión de Energía o la Gerencia de Supervisión Minera la autorización de los mencionados actos, a efectos de simplificar las actuaciones de gestión interna, en consistencia con lo previsto en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, que establece que las áreas usuarias son las Divisiones de la Gerencia de Supervisión de Energía y Divisiones de la Gerencia de Supervisión Minera que requieren de servicios de fiscalización para el desarrollo de sus funciones y que tienen a su cargo la administración del contrato de supervisión.

Por último, cabe mencionar, para el caso de las **reducciones de prestaciones** establecidas en el numeral 43.4 del artículo 43, en concordancia con el numeral 43.1 del mismo artículo de la Directiva, es el área usuaria que sustenta y solicita la aprobación a la Gerencia de Supervisión de Energía o Gerencia de Supervisión Minera, considerándose que no hay disposición de mayores recursos presupuestales.

En tal sentido, lo señalado queda redactado de la siguiente manera:

#### **“Artículo 30.- Cancelación del concurso**

(...)

*30.2 La cancelación se formaliza mediante **Resolución de las Gerencias de Supervisión de Energía o de Supervisión Minera**, previo informe del Área Usuaria, y la resolución se publica en el portal institucional de Osinergmin.”.*

#### **“Artículo 43.- Prestaciones adicionales y reducciones**

(...)

*43.4 Igualmente, **la Entidad, a través de las Gerencias de Supervisión de Energía o de Supervisión Minera**, puede disponer la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siguiendo el mismo procedimiento establecido en los numerales anteriores. En este caso, el contratista reducirá proporcionalmente el monto de la garantía que hubiese*

#### **14. Sobre la Presentación, admisión y calificación de propuestas.**

El **numeral 23.1 del artículo 23 de la Directiva**, regula lo pertinente a la presentación, admisión y calificación de propuestas en la fase de concurso para la contratación de Empresas Supervisoras.

Atendiendo a ello y a lo señalado en el Informe de modificación de la Directiva, se propone incorporar al presente las disposiciones retiradas del numeral 9.2.2 del artículo 9 de la Directiva, referidas a la responsabilidad de los integrantes del consorcio y la presentación de ofertas; y la disposición retirada del literal b) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva, referida a la participación de empresas en la Etapa de Concurso.

Adicionalmente, en atención a lo indicado en el Análisis del Informe de modificación de la Directiva, donde se concluyó que la normativa de contrataciones del Estado posibilita que varias personas (naturales o jurídicas) participen en el concurso agrupados como consorcio, con la finalidad de que complementen sus recursos, capacidades y aptitudes; corresponde incorporar en la Directiva que, conforme a dicho criterio de complementariedad, la facturación mínima del consorcio corresponde a la sumatoria de los montos inscritos de cada uno de sus integrantes, siempre que ejecuten conjuntamente el objeto de la convocatoria.

Cabe recordar que, en aplicación del principio de libertad de concurrencia, previsto en el literal a) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225 que inspira el sistema de contratación pública, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Por otro lado, de acuerdo a las definiciones establecidas en los numerales 5.14 y 5.22 del artículo 5 del proyecto de modificación de directiva, corresponde denominar como “postor” a la empresa o consorcio que presenta propuesta de manera electrónica a través del SICOES y precisar la definición de Solicitante Precalificado

En ese sentido, a fin de fomentar el libre acceso y participación de postores - personas jurídicas o consorcios integrados por personas naturales con negocio o personas jurídicas-, así como, evitar las reiteradas consultas y/u observaciones en el desarrollo de los concursos de empresas supervisoras, referidas a la participación, específicamente bajo la forma de consorcio, se propone modificar el numeral 23.1 del artículo 23 de la Directiva, a efectos de indicar el porcentaje de acreditación de facturación que se requiere para que su oferta sea admitida; el número máximo de integrantes permitidos y el porcentaje mínimo de participación de cada integrante en un consorcio; y, precisar la prohibición para los integrantes de un consorcio de presentar ofertas individuales, así como, no

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

conformar más de un consorcio en un concurso de empresas supervisoras o un determinado ítem, cuando se trate de un concurso, según relación de ítems.

Para tal efecto la propuesta de modificación de este numeral es la siguiente:

**5.22 Solicitante Precalificado: Persona jurídica, persona natural o persona natural con negocio inscrita en el Registro."**

**9.2.2 Solicitante Precalificado - Persona Jurídica – Persona Natural con Negocio**

*Personas jurídicas o Personas Naturales con negocio que se inscriben en el Registro en alguna de las actividades del sector energético o minero.*

**"Artículo 23.- Presentación, admisión y calificación de propuestas**

23.1 *El Solicitante Precalificado presenta su propuesta, de manera electrónica a través del SICOES. La presentación se realiza, después de dos (2) días hábiles **posteriores** de la integración de Bases*

*Para la admisión de la propuesta, **sólo podrán participar aquellos postores que hayan acreditado en el Registro, como mínimo, una facturación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor estimado del concurso convocado. De no cumplirse con dicha facturación mínima la propuesta será considerada no admitida.***

***Cuando el postor sea un consorcio, para efectos de la acreditación de la facturación mínima del cincuenta (50%) antes señalada, se considera la sumatoria de los montos inscritos en el Registro correspondientes a cada integrante, siempre que ejecuten conjuntamente el objeto materia de la convocatoria según la promesa formal de consorcio.***

***Para el caso de consorcios, las Bases Estandarizadas pueden establecer: i) un número máximo de consorciados en función a la naturaleza de la prestación, ii) un porcentaje mínimo de participación de cada consorciado, y/o iii) que el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación.***

***Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.***

***Los integrantes del consorcio son responsables solidarios ante***

***Osinergmin frente a cualquier acción u omisión que constituya un incumplimiento o genere algún tipo de responsabilidad; salvo que por el contrato de consorcio o el contrato de supervisión, la responsabilidad pueda individualizarse.***

***Sólo en el caso que las Bases establezcan que la experiencia del postor pueda validarse en ambos sectores, el SICOES filtrará las propuestas que cumplan el requisito de experiencia mínima para concursos, considerando la facturación conjunta de ambos sectores.***

23.2 El Solicitante Precalificado debe incluir en su propuesta, 2 sobres que contengan lo siguiente:

**a) Sobre – Documentos administrativos:**

- Documento que acredita las facultades del representante del solicitante precalificado.

La representación se acreditará con copia simple del documento registral vigente que consigne dicha condición. En el caso de consorcios, dicha acreditación se hará respecto del representante de cada integrante del consorcio, de ser el caso.

- La promesa formal de consorcio con firmas legalizadas, en caso el postor sea un consorcio.
- Relación de profesionales propuestos debidamente inscritos en el Registro (SICOES) en la categoría y nivel requerido en las Bases.
- Declaración Jurada firmada por los profesionales propuestos, en relación al compromiso de participar en el contrato.
- Declaración Jurada del postor o su representante legal, de ser el caso, en la que indique conocer aceptar y someterse a las Bases, condiciones y reglas del concurso, que cumple con los requerimientos técnicos exigidos en las Bases, que garantiza la veracidad de la documentación e información presentada, y que se compromete a mantener su oferta hasta el perfeccionamiento del contrato. ***Esta Declaración Jurada es presentada según las disposiciones de las Bases Estandarizadas.***
- Declaración Jurada de no encontrarse incurso en los supuestos de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones previstos en el artículo II de la presente Directiva.

En el caso de personas jurídicas, **o consorcios**, esta declaración deberá ser efectuada también por los integrantes de los órganos de administración, apoderados, y por los profesionales o

técnicos que sean presentados para la ejecución del servicio.  
***Esta Declaración Jurada es presentada según las disposiciones de las Bases Estandarizadas.***

Asimismo, la modificación precedente también debe ser contemplada en las Bases Estandarizadas para concursos de selección de Empresas Supervisoras.

De otro lado, con relación al **numeral 23.3 del artículo 23 de la Directiva**, cabe precisar que el módulo de concursos de empresas supervisoras consideró al inicio de su funcionamiento el bloqueo de los profesionales, cuando se trataba de dos propuestas distintas; motivo por el cual, al formularse consultas por los postores participantes, en el Concurso de Empresas Supervisoras N° 05-2024-OSINERGMIN-GSM, el comité de selección respondió en el siguiente sentido:

Consultas formuladas por William Alonso Mamani Torres

Consulta 1. -

Un profesional postulante S3B\_MV al respectivo concurso ¿puede presentarse como profesional S3 en 2 empresas postoras diferentes para dicho concurso?, ¿cuándo sucede el bloqueo? al momento de aceptar la invitación, o cuando se presenta la propuesta técnica.

Respuesta. -

No, un profesional no puede ser presentado en 2 propuestas, el bloqueo ocurre cuando el profesional acepta la invitación.

D  
el

mismo modo, durante la realización de las indagaciones de mercado para la contratación de empresas supervisoras para otras Divisiones de la Entidad, se advirtieron ciertos problemas respecto a la pluralidad de postores que se podrían presentar en los concursos, derivados por la existencia de un número limitado de profesionales inscritos en el Registro de Precalificación (Personas Naturales), que podrían ser propuestos por las empresas supervisoras, para participar en los diversos concursos que convoca la Entidad, debido a la especialidad poco común en el mercado profesional, que se exige para la prestación de los servicios de supervisión a los agentes fiscalizados que realizan actividades en los sectores energético y minero.

Es por ello que, en aras de la concordancia del citado sistema con lo previsto en el segundo párrafo del numeral 23.3 del artículo 23 de la Directiva, se formuló una solicitud de requerimiento a la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, con fecha 18 de setiembre de 2024, a efectos de que se permita a un profesional habilitado a aceptar más de una invitación de postores diferentes dentro de un mismo ítem del concurso; precisándose que cuando el concurso sea por relación de ítems, el SICOES deberá bloquear la aceptación de invitaciones para aquellos profesionales que ya se encuentran participando en otro ítem del mismo concurso, en su defecto, el SICOES no debe mostrarlos como profesionales seleccionables para los otros ítems del concurso. Lo manifestado, evitará las diversas y reiteradas consultas y/o pedidos de aclaraciones por parte de diversos proveedores al respecto, siendo la propuesta de modificación de la Directiva en el artículo 23 (numeral 23.3 e inclusión de numerales 23.4 y 23.5), la que se indica:

**"Artículo 23.- Presentación, admisión y calificación de propuestas**

(...)

23.3 En la etapa de presentación de propuestas, el postor señala a los profesionales y/o técnicos inscritos en el Registro, la aceptación de formar parte del personal profesional y/o técnico propuesto queda registrado en el SICOES.

**23.4 Un profesional o técnico puede ser propuesto por más de un postor siempre y cuando sea para el mismo ítem del concurso.**

**23.5 El sistema bloqueará la participación del profesional o técnico como personal seleccionable para otro concurso cuyo objeto se encuentre relacionado al mismo subsector e industria (en el caso del sector energético) o actividad (en el caso del sector minero).**

**23.6 El SICOES habilitará nuevamente al profesional y/o técnico del contrato para que sea elegible a efectos de formar parte en una nueva propuesta cuando se configure uno de los siguientes supuestos: i) El postor que lo propuso como personal no resulte designado en el concurso, ii) El postor que lo propuso como personal quede completamente descalificado del concurso, iii) En caso sea designado el postor que lo propuso como personal, cuando culmine el periodo de ejecución contractual, iv) por declaración de nulidad del contrato, v) por resolución del contrato, vi) por renuncia del personal propuesto.**

**23.7 El Comité de Selección, en acto privado, efectúa la calificación de los postores verificando lo siguiente:**

**23.7.1 Cumplimiento de los documentos administrativos, indicados en el literal a) del numeral 23.2 de la Directiva.**

**23.7.2 Menor Oferta Económica, conforme el literal b) del numeral 23.2 de la Directiva.**

**23.8 Son subsanables los errores materiales o formales de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta conforme la normativa de contratación pública vigente”.**

## **15. Con relación al perfeccionamiento del contrato**

En el tercer párrafo del numeral 29.1 del artículo 29 de la Directiva, se establece que: “El recurso de apelación respecto a los actos emitidos con posterioridad a la designación y antes de la firma del contrato se interponen dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. (...)”.

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

De este modo, en el régimen general, se tiene que el acto de pérdida automática de buena pro, pese a ser automática, también resulta apelable y los plazos para impugnar comienzan a contabilizarse inmediatamente, luego de esta pérdida automática.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 29.1 del citado artículo, se observa que lo anterior en la Directiva no funcionaría así, sino que el plazo para apelar se cuenta desde que se toma conocimiento del acto de pérdida automática de la buena pro (designación); por lo que, resulta pertinente modificar el **numeral 33.3 del artículo 33 de la Directiva**, conforme al siguiente texto: *“Vencido el plazo otorgado para la subsanación respectiva, si el postor designado no cumple con la subsanación de los requisitos, o si no suscribe oportunamente el contrato por motivos imputables a éste, pierde automáticamente la designación efectuada, hecho que es comunicado inmediatamente al Comité de Selección, **quien emite el Acta correspondiente. Consentida la pérdida de la designación, Osinergmin queda habilitada para contratar, siguiendo el orden de mérito, con el postor que haya ocupado los siguientes puestos.**”*

Asimismo, el **numeral 33.6 del artículo 33 de la Directiva**, prevé los requisitos para la firma del contrato, entre ellos, los referidos a las cartas fianzas de fiel cumplimiento y por el monto diferencial de la propuesta, la copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa, el contrato de consorcio y RUC de la persona jurídica o persona natural con negocio con quien se suscriba el contrato.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación que, con el Informe N° MRP GAF-177-2024, la Gerencia de Administración y Finanzas concluyó expresamente, entre otros que, *“(...) en aplicación de los principios que rigen la contratación pública, como la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia y, eficacia y eficiencia, que permitan asegurar el escenario más idóneo, para que dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el uso óptimo de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado, se considera que, **en el marco de un proceso de selección (D 198) o de concursos de empresas supervisoras (D 55), bajo el régimen especial que los regula, donde la empresa matriz fue designada, sea la sucursal quien suscriba el contrato respectivo, se trate de una empresa individual o un consorcio cuyos integrantes sean casas matrices, que se presenten como postores a dichos procesos o concursos; debiendo resultar válido también que se acepte de manera indistinta que los integrantes de un consorcio presenten documentos para el proceso de selección o concursos de empresas supervisoras, así como para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de ellos, documentación tanto como casas matrices como sucursales; máxime si no existe limitación o prohibición alguna prevista de manera expresa en el marco normativo especial de la Entidad, ni en la normativa de aplicación supletoria, salvo distinto parecer**”*; motivo por el cual, a través del Memorándum N° GAF-707-2024, la citada Gerencia autorizó a la Unidad de Logística que lleve a cabo los actos correspondientes, considerando lo opinado sobre la validación de la documentación presentada por sucursal constituida en el

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

país a pesar de haber sido designada como casa matriz, en el marco de los procesos de selección y concursos de empresas supervisoras.

De la casuística presentada en el desarrollo de los procesos de selección y/o concursos de empresas supervisoras, así como lo señalado para el caso de la propuesta de modificación del numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva, se hace necesario incluir un numeral adicional (33.8) que precise lo indicado en los párrafos precedentes, en el sentido siguiente: ***“En caso que una persona jurídica como matriz o sucursal de manera individual o en consorcio sea designada en un concurso de empresas supervisoras, resulta posible que tanto la empresa matriz como la sucursal puedan presentar la documentación indicada en numeral 33.6 y 33.7, y suscribir los contratos respectivos, como tales.”***

Finalmente, en cuanto a los requisitos para la firma del contrato, habiéndose advertido ciertos problemas con las áreas usuarias para la emisión de sus conformidades y trámites de pago a favor de los contratistas por los servicios de supervisión efectivamente ejecutados y que han sido materia de observación del OCI, se hace necesario que, tratándose que la mayoría de los concursos se realiza bajo el sistema de contratación de suma alzada, **se consigne como un requisito adicional para la firma del respectivo contrato** que, los postores designados adjunten una **estructura de costos**, como en el caso de la normativa de contrataciones del Estado, de aplicación supletoria, que en sus bases estándar para los concursos para la contratación de servicios en general, incluyen dicho requisito para las contrataciones que se efectúen a suma alzada; a fin de que la Entidad pague a los contratistas por los servicios efectivamente recibidos, salvaguardando los recursos con los que cuenta, para el cumplimiento de sus funciones, debiendo también dicho requisito ser contemplado en las Bases Estándar de los concursos de empresas supervisoras.

***“Artículo 33.- Perfeccionamiento del Contrato***

(...)

*33.3 Vencido el plazo otorgado para la subsanación respectiva, si el postor designado no cumple con la subsanación de los requisitos, o si no suscribe oportunamente el contrato por motivos imputables a éste, pierde automáticamente la designación efectuada, hecho que es comunicado inmediatamente al Comité de Selección, **quien emite el Acta correspondiente. Consentida la pérdida de la designación, Osinergmin queda habilitada para contratar, siguiendo el orden de mérito, con el postor que haya ocupado los siguientes puestos.***

(...)

*33.6 Requisitos para la firma del contrato:*

(...)

**g) Estructura de costos.**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

**h)** *La documentación adicional establecida en las bases.*

**33.7** *Para los supuestos de concursos convocados bajo los alcances del numeral 11.2 del artículo 11 de la presente Directiva, se requiere adicionalmente una declaración jurada de no tener vínculo contractual vigente con ningún agente fiscalizado por Osinergmin del subsector materia de la convocatoria, excluyendo aquellas empresas con quien tengan la calidad de usuario.*

(...)

**33.9** *Para el caso de los supervisores 4A y 4B únicamente se requerirá para la firma del contrato la Declaración Jurada Actualizada de no estar incurso en alguna causal de impedimento, incompatibilidad o prohibición prevista en la presente Directiva similar a la presentada conjuntamente con su propuesta técnica, **y se verificará que no superen los cuatro (4) años de egresado.***

**33.10** *El contrato de supervisión debe ser publicado en el portal institucional de Osinergmin dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su suscripción.*

**33.11** *El contrato de supervisión genera obligaciones entre Osinergmin y la Empresa Supervisora; por lo tanto, Osinergmin no asume responsabilidad alguna respecto del personal de la Empresa Supervisora, siendo ésta la responsable del cumplimiento de las normas laborales, de seguridad y salud, civiles, penales, así como de cualquier otra disposición emitida por las autoridades competentes respecto del personal con el cual presta el servicio de fiscalización. Asimismo, la Empresa Supervisora es responsable del cumplimiento de las normas, protocolos y/o medidas de bioseguridad y/o control sanitario emitidas por el Estado como prevención y control de la propagación de enfermedades.”.*

**16. Respecto a establecer la exigencia de presentar garantía contractual bancaria como carta fianza en el caso de concursos de empresas supervisoras a precios unitarios**

De la experiencia de los concursos de selección desarrollados y considerando que los servicios ejecutados por precios unitarios tienen pagos mensuales variables en función a los trabajos realizados, se considera pertinente que la Entidad cuente con documentos financieros que garanticen el correcto desarrollo del servicio de fiscalización, considerando que la retención por condición REMYPE, no garantiza contar con los montos establecidos en la Directiva (10% del monto del contrato de supervisión) en los plazos establecidos, al ser estos pagos variables.

En ese contexto, resulta conveniente que, para aquellos concursos convocados bajo el sistema de precios unitarios, se exija la presentación de carta fianza,

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

quedando redactado el segundo párrafo del numeral 34.3 del artículo 34, conforme a lo señalado:

**"Artículo 34.- Garantías contractuales**

(...)

34.3 El postor designado está obligado a presentar las siguientes garantías, a efectos de suscribir el Contrato de Supervisión:

a) Garantía de fiel cumplimiento: Cuando el monto del Contrato de Supervisión supere el cincuenta por ciento (50%) del límite máximo establecido para una Adjudicación Simplificada para Servicios en las normas presupuestarias anuales. El monto de esta garantía es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del Contrato de Supervisión y debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación final a cargo del contratista.

***Sólo para los casos de los Concursos de Selección a suma alzada, en caso el postor*** designado sea una micro y pequeña empresa debidamente inscrita en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se establece como mecanismo alternativo a la presentación de la Carta Fianza como Garantía de Fiel Cumplimiento, la retención del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato de Supervisión. Dicha retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del Contrato de Supervisión, a cuyo efecto debe ser solicitado por el postor designado.

(...).".

**17. Respecto a la pertinencia de precisar la obligación de las empresas supervisoras para solicitar reemplazos de personal**

El artículo 37 de la Directiva establece una lista no taxativa de obligaciones a ser cumplidas por parte de las empresas supervisoras, siendo una de ellas, la referida a solicitar los reemplazos de personal, aspecto que ha sido materia de diversas y reiteradas consultas por parte de los postores y/o contratistas, quienes no tienen la certeza sobre la oportunidad en la que deben solicitar los reemplazos de personal y el momento en el cual, la Entidad, a través de las áreas usuarias correspondientes, debe emitir respuesta respecto a su aceptación o requerir la observación del(los) reemplazo(s); motivo por el cual, además de precisarse la redacción, **se ha considerado conveniente establecer un plazo de quince (15) días hábiles para que la Entidad, a través de las áreas usuarias competentes, emita respuesta sobre dichos pedidos, con la finalidad que no se afecte y/o retarde el inicio y la ejecución misma de los servicios de fiscalización por parte de las empresas supervisoras.**

***"Artículo 37.- Obligaciones de la Empresa Supervisora***

(...)

c) Realizar los servicios de fiscalización con el personal presentado en la propuesta. **La formulación de solicitudes de reemplazo de personal, solo se efectúan** con posterioridad a la suscripción del contrato, previa verificación de Osinergmin a través del Registro de Precalificación de que el nuevo personal propuesto reúna los requerimientos técnicos que fueron solicitados en las Bases, **siendo el plazo para que el área usuaria acepte u observe el reemplazo de personal, de 15 días hábiles. Si dentro de ese plazo no emite pronunciamiento se considera aprobado el reemplazo.**

(...).”.

#### **18. En cuanto a la regulación expresa de las garantías para la renovación de los contratos de supervisión**

Teniéndose en cuenta las diversas consultas formuladas por las áreas usuarias y los postores y/o contratistas respecto a las cartas fianzas para la renovación de los contratos de supervisión, resulta pertinente precisar para el caso de dichas fianzas lo que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha señalado expresamente en su Memorandum N° GAJ-132-2024: “Cuando se realice una renovación de los contratos suscritos con empresas supervisoras, debe requerirse, entre otros documentos, la garantía de fiel cumplimiento y la de monto diferencial (de ser el caso), **de acuerdo con las condiciones y características de las mismas reguladas en las disposiciones que le resulten aplicables al nuevo contrato.** Al respecto, corresponde que **las garantías presentadas por la empresa supervisora sean emitidas con una vigencia desde la fecha de inicio de la renovación contractual hasta la conformidad de la recepción de la prestación final a cargo del contratista, del nuevo contrato (contrato renovado).** Asimismo, el cálculo del monto de las mencionadas garantías deberá tomar como base únicamente el monto de dicho contrato.”. (Los resaltados y los subrayados son agregados)

Adicional a ello, considerando que en el numeral 15 del presente documento se ha ordenado los numerales del artículo 33, también resulta necesario precisar la nueva numeración en el contenido del artículo 39.

En ese sentido, se propone modificar el segundo párrafo, así como la denominación del **artículo 39 de la Directiva**, en los términos que se indican:

#### **“Artículo 39.- Renovación de los Contratos de Supervisión**

(...)

Para la firma de las renovaciones se solicitarán los documentos previstos en los numerales 33.6, 33.7 y 33.9 del artículo 33 de la presente Directiva, según corresponda; **debiendo las garantías de fiel**

***cumplimiento y por el monto diferencial, de ser el caso, cumplir las mismas condiciones y características reguladas en las disposiciones que le resulten aplicables al nuevo contrato, y tener una vigencia desde la fecha de inicio de la renovación contractual hasta la conformidad de la recepción de la prestación final del contrato renovado a cargo del contratista, considerando además para el cálculo del monto de las mencionadas garantías únicamente el monto del nuevo contrato.***

(...).

#### **19. Con relación a precisar las responsabilidades del Área de Contrataciones**

Sobre el particular, cabe señalar que en el numeral 47.2 del artículo 47 de la Directiva, entre otras responsabilidades para el Área de Contrataciones, se establece la de monitorear los concursos, la contratación y los pagos de Empresas Supervisoras.

En virtud de lo anterior, mediante expediente SIGED N° 202400080815, la División de Supervisión de Electricidad, propuso que en el numeral 47.2 del artículo 47 donde se detalla las responsabilidades del Área de Contrataciones, se debe considerar la palabra "Conducir" en vez de "Monitorear", toda vez que la citada área conduce los concursos de selección en coordinación con las áreas solicitantes, realiza los trámites de contratación y pago de empresas, previa conformidad del área usuaria; motivo por el cual, se requiere precisar el literal c) del referido numeral, indicando que la citada área conduce los concursos, la contratación y los pagos de empresas supervisoras.

#### ***"Artículo 47.- Responsabilidades***

(...)

*47.2 El Área de Contrataciones es responsable de:*

(...)

*c) **Conducir** los concursos, la contratación y los pagos de Empresas Supervisoras.*

(...).

#### **20. Sobre la viabilidad de precisar la disposición relativa a la inscripción en los Registros de las empresas supervisoras que incurran en causales de inhabilitación o suspensión**

La Directiva prevé una disposición transitoria que tiene por objeto que los contratos y los procesos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de su suscripción y convocatoria, permitiéndose de este modo la aplicación ultractiva de las anteriores Directivas,

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

siempre que se hayan convocados los procesos de selección y suscrito los respectivos contratos, bajo dicho marco normativo.

En ese sentido, la citada disposición transitoria establece la aplicación ultractiva de las anteriores Directivas, lo que configuraría una excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley desde su entrada en vigencia, en el caso de la normativa especial de la Entidad, de la Directiva vigente.

Siguiendo la línea argumental, cabe señalar que, en sendas opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, aplicables de manera supletoria al marco normativo especial que rigen las contrataciones de empresas supervisoras<sup>12</sup>, se tiene que si los perfeccionamientos de contratos y las convocatorias de procesos de selección se llevaron a cabo durante la vigencia de las anteriores Directivas, su desarrollo debe realizarse empleando las anteriores normativas (vale decir las anteriores Directivas), con la finalidad de mantener inalterables las condiciones de selección, lo cual, además genera seguridad jurídica.

Asimismo, un contrato suscrito bajo los alcances de las Directivas anteriores, se rigen por lo previsto en los documentos que lo conforman, los que provienen de los procesos de selección a los que, a su vez, se aplica la normativa vigente al momento de su convocatoria.

En virtud a la casuística sobre la presentación de documento falso o adulterado o con información inexacta, bajo la vigencia de la Directiva aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 198-2020-OS/CD y sus modificatorias; y, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la actual Directiva, corresponde la aplicación de dicha Directiva al procedimiento de fiscalización posterior, la cual, ante la comisión de los actos señalados precedentemente, deriva a la inscripción en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras (RIES), de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 39 de la referida Directiva.

No obstante, lo anterior, con la entrada en vigencia de la presente Directiva, las empresas supervisoras han formulado una serie de cuestionamientos, señalando que el RIES habría sido derogado, siendo reemplazado por el Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras, apreciación incorrecta, por los argumentos expuestos precedentemente; por lo que, a efectos del mejor entendimiento de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva, se hace necesario que ésta sea precisada en los términos que se indican: *“Las empresas que actualmente se encuentren inscritas en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras, a que se refiere el artículo 39 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras aprobada por Resolución de Consejo Directivo 198-2020-OS/CD y modificatorias, **o aquellas que en el marco de dicha Directiva se inscriban, permanecerán inscritas en el referido registro hasta la culminación del plazo de la inhabilitación. Asimismo, las empresas inscritas en el Registro de Inhabilitación de Empresas Supervisoras no***

---

<sup>12</sup> Conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 3 de la D 055.

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

*podrán inscribirse en el Registro de Precalificación hasta que culmine el plazo de la inhabilitación”.*

## 21. Respeto al uso de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (Pladicop)

Al respecto, el artículo 41 de la Ley regula lo relativo a las herramientas facilitadoras de las contrataciones públicas, la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (Pladicop), que en su numeral 41.1 señala que dicha plataforma pertenece a los sistemas de información del Ministerio de Economía y Finanzas, e integra a toda plataforma que salvaguarde el acceso y disponibilidad de la información sobre contrataciones dentro del ámbito de la Ley, **regímenes especiales** y contratos menores.

Asimismo, en su numeral 41.2, se define a la citada plataforma como un sistema a través del cual se gestionan las transacciones electrónicas, el intercambio de información y la difusión y transparencia de las contrataciones públicas, debiendo las entidades contratantes registrar de forma obligatoria la información correspondiente a todas las fases de los procesos de contratación en esta plataforma digital.

Por su parte, el literal d) del numeral 310.1 del artículo 310 del Reglamento prevé que la tramitación del recurso de apelación y los actos derivados del mismo, se registran en la Pladicop.

Del mismo modo, resulta relevante indicar que, el numeral 1 de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley prevé que: ***“Las entidades contratantes habilitadas a utilizar regímenes especiales de contratación efectúan la contratación de sus bienes, servicios y consultoría y ejecución de obras conforme a lo establecido en dichos regímenes, en tanto se implemente la integración progresiva de estos al régimen general, de ser el caso.”.***

Siguiendo la línea argumental, se tiene que el literal c) del numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento establece que la normativa de los regímenes especiales, como la nuestra, debe incluir obligatoriamente, entre otras disposiciones, que los actos se registran en la Pladicop, conforme a la directiva que emita la DGA al respecto y las disposiciones operativas que emita el OECE en el marco de sus competencias.

Igualmente, la Décimo Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, referida a la implementación progresiva del Pladicop dispone, entre otros aspectos que, en tanto se implemente las funcionalidades necesarias para que los actos y actuaciones de la fase de actuaciones preparatorias y la fase de ejecución contractual, se realicen a través del Pladicop, las entidades pueden seguir utilizando los medios físicos y digitales a su disposición.

Teniéndose en cuenta que la Pladicop será implementada de manera progresiva, conforme lo señala la Ley y su Reglamento y que los actos en materia de contrataciones públicas, incluidos los efectuados por los regímenes especiales,

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

deben ser registrados y/o informados a través de dicha plataforma, la exigencia indicada en el literal c) del numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento, solamente podrán ser implementadas para su aplicación por la Entidad, en tanto la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emita las directrices al respecto y el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), hoy OSCE, emita las disposiciones operativas, en el marco de sus competencias; por lo que, resulta pertinente que en la presente modificación de la Directiva, se incluya una disposición complementaria transitoria adicional (Cuarta), en los siguientes términos: *“En tanto la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emita las directrices al respecto y el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), emita las disposiciones operativas, en el marco de sus competencias, sobre el uso de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (Pladicop), se continuará registrando toda la información de los concursos de empresas supervisoras en los módulos correspondientes del SICOES.”.*

#### **22. En cuanto a la pertinencia de la aplicación de la Matriz de Perfiles en el Registro de Precalificación de Empresas Supervisoras**

Sobre el particular, se considera pertinente que, frente a la modificación efectuada a la definición de Matriz de Perfiles, cuya aprobación, con la propuesta de modificación recaería en la Gerencia General y ya no en el Consejo Directivo de la Entidad, se establezca una quinta disposición complementaria transitoria que permita la aún vigencia del Anexo I: Matriz de Perfiles, en tanto la Gerencia General emita la nueva y actualizada matriz de perfiles, conforme a las necesidades y/o exigencias técnicas requeridas por las áreas usuarias para la contratación de las empresas supervisoras que les prestarán los servicios de fiscalización, conforme se indica a continuación: ***“QUINTA. En tanto la Gerencia General no modifique la Matriz de Perfiles o apruebe una nueva, se mantendrá vigente la aprobada como Anexo I: Matriz de Perfiles de la presente Directiva.”.***

#### **23. Respecto a la obligatoriedad de solicitar a los proveedores que se encuentren inscritos en el RNP**

Sobre el particular, el artículo 29 de la Ley, establece los requisitos para ser proveedor de bienes, servicios y obras, siendo uno de ellos que, para ser proveedor del Estado se debe contar con inscripción vigente en el RNP de acuerdo con los requisitos, excepciones y demás condiciones establecidas en el reglamento, no debiendo el proveedor inscrito en el RNP interesado en brindar bienes, servicios u obras al Estado, incurso en alguna causal de impedimento para contratar con el Estado.

En concordancia con lo anterior, el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento, señala que para ser participante, postor, contratista o subcontratista del Estado se requiere contar con inscripción vigente en el RNP y no encontrarse incurso en alguna causal de impedimento para contratar con el Estado.

## **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

### **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

Asimismo, el literal b) del numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento señala, entre otras disposiciones, que la normativa de los regímenes especiales, como la nuestra, debe incluir obligatoriamente que los proveedores deben encontrarse registrados en el RNP, salvo los casos debidamente sustentados por la naturaleza del régimen especial.

Ahora bien, conforme a la experiencia de los procesos de selección y/o concursos de empresas supervisoras realizados en los últimos años, se advierte que Osinergmin ha requerido profesionales altamente especializados que no se encuentran disponibles en el mercado nacional; motivo por el cual, algunas empresas extranjeras han mostrado interés en participar en los mencionados procesos (Directiva anterior) o concursos (Directiva vigente), pero debido a las exigencias documentales solicitadas por normativas internas y externas, dicha posibilidad ha derivado en la limitación de presentación de este tipo de empresas en los procesos de selección o concursos de empresas supervisoras realizados.

A modo de ilustración de la situación expuesta, se tiene que a la fecha se cuenta con dos empresas extranjeras con contrato vigente, que han tenido que cumplir una serie de exigencias y requisitos que han dilatado las fases de proceso de selección, contratación e inicio de servicio, las cuales, se detallan a continuación:

- En el Proceso de Selección N° 04-2021-Osinergmin-DSHL, que derivó en la contratación de una empresa extranjera, se convocó en una primera oportunidad el 21.06.2022, adjudicándose en la quinta convocatoria, con fecha 30.05.2024. Asimismo, el contrato se firmó con fecha 17.07.2024 y, se inició actividades el 21.01.2025, luego de cumplir con todas las exigencias documentales para su inicio.
- En el Proceso de Selección N° 23-2023-Osinergmin-DSHL, que derivó en la contratación de una empresa extranjera, la primera convocatoria se realizó el 22.07.2023, adjudicándose en la tercera convocatoria, con fecha 18.04.2024. Asimismo, el contrato se firmó con fecha 31.05.2024 y, se inició actividades el 04.11.2024, luego de cumplir con todas las exigencias documentales para su inicio.

De lo expresado, se observa que existe la necesidad de la Entidad de contar con servicios altamente especializados y que, en algunos casos, no se encuentra la oferta nacional disponible; por lo que, resulta beneficioso contar con la participación de empresas extranjeras que entren a competir en el mercado de empresas supervisoras, sin tener limitantes como el requerimiento de inscripción en el RNP, cuyo trámite en la mayoría de casos para las empresas de procedencia extranjera es más dilatado, toda vez que, para que los documentos expedidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, en el caso de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, éstos deben contar con la Apostilla de la Haya; resultando esta tramitación larga y costosa para las empresas interesadas en contratar con el Estado.

## **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

### **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

Para el caso de los proveedores nacionales, cuya prestación de servicios se encuentra dirigida a un mercado limitado, resultaría oneroso a su vez que, que éstas tengan que incurrir en costos de tramitación de un registro que solo podría requerirse para un número limitado de entidades, cumpliendo una serie de exigencias que en muchos casos se dilata su obtención para participar en los procesos de contratación con el Estado, máxime si se tratan de empresas que brindan o prestan servicios de naturaleza compleja y/o especializada, cuya oferta disponible en el mercado nacional es escasa.

Atendiendo a los principios rectores de la contratación pública que también resultan aplicables al régimen especial de la Entidad, como el de **eficacia y eficiencia**, donde para el cumplimiento de los fines públicos las entidades contratantes deben priorizar estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos; así como, el de **libertad de concurrencia**, que hace referencia a que las entidades contratantes promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades innecesarias; se considera que la Entidad se encontraría exenta de exigir que los proveedores (empresas supervisoras), que participen y contraten con la Entidad, la prestación de servicios de fiscalización, se encuentren registrados en el RNP, por la naturaleza del régimen especial, más aún si el mismo literal b) del numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, referida a los regímenes especiales de contratación, permite sustentar la no obligatoriedad de la exigencia de requerir a los proveedores su registro en el RNP, para contratar con estas entidades.

### **III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

Las modificaciones a la Directiva no irrogan gasto adicional a los recursos de la Entidad, puesto que impactarán en el sistema de abastecimiento al promoverse compras más eficientes y céleres en lo relativo a la contratación de empresas supervisoras para la satisfacción de las necesidades de las diversas áreas de la Entidad, para el cumplimiento de sus fines y funciones; permitiendo la aplicación de una normativa más precisa y clara (amigable), por parte de los operadores y los receptores (proveedores y/o contratistas) de dicha normativa.

### **IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LA DIRECTIVA**

La Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería que modifique la Directiva, debe contemplar que la entrada en vigencia sea a partir del día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial EL Peruano; considerando la próxima entrada en vigencia de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, la cual, prevé como uno de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de dicha normativa, las contrataciones que se sujeten a regímenes especiales como el de la Entidad, que serán supervisadas por el OECE y además para su existencia como tales, incluidas las modificaciones a sus normativas, deberán contar con la opinión previa favorable de la Dirección General de Abastecimiento del MEF. Asimismo, en dicho plazo, el área técnica competente de

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 44-2025-OS/CD

la Entidad, deberá habilitar la operatividad del Registro SICOES para las acciones correspondientes, conforme a las modificaciones de los dispositivos legales a efectuarse.